



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI492/2011

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD DE AFIRMATIVA FICTA INTERPUESTA POR EL C. ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

Antecedentes

- I. Con fecha 30 de diciembre de 2010, el C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información denominado INFOMEX-IFE, realizó una solicitud a la cual se le asignó el número de folio UE/10/03110, misma, que se cita a continuación:

“Solicito a la organización nacional de mujeres priistas los montos de financiamiento público otorgados mensualmente en cualquier modalidad a sus órganos estatal en Sinaloa y municipal en los municipios del Estado de Sinaloa durante los últimos 5 años y hasta el mes más reciente así como los descuentos correspondientes a sanciones (organización que pertenece al partido revolucionario institucional).” (Sic)

- II. Con fecha 6 de enero de 2011 la Unidad de Enlace, mediante sistema INFOMEX-IFE se declaró incompetente para conocer de la presente solicitud por tratarse de información relativa al ámbito local.
- III. Con fecha 13 de enero de 2011, la Unidad de Enlace mediante oficio UE/AS/0100/11, le notificó al peticionario Andrés Gálvez Rodríguez lo siguiente:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 2, párrafo 1, fracción XXI; 10, párrafo 1; 15, párrafo 1, fracción IV; 16, párrafos 1 y 2, fracciones I, III y X; 22, párrafo 1; 23, párrafo 3 y 8; 24, párrafos 1 y 2, fracciones III, IV, V y VI; 27, párrafos 1 y 2; y 30, párrafos 1 y 2; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me refiero a su atenta solicitud de acceso a la información con número de folio UE/10/03110 mediante la cual requiere:

“SOLICITO A LA ORGANIZACIÓN NACIONAL DE MUJERES PRIISTAS LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO OTORGADOS MENSUALMENTE EN CUALQUIER MODALIDAD A SUS ÓRGANOS ESTATAL EN SINALOA Y MUNICIPAL EN LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SINALOA DURANTE LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS Y HASTA EL MES MÁS RECIENTE ASÍ COMO LOS DESCUENTOS CORRESPONDIENTES A SANCIONES (ORGANIZACIÓN QUE PERTENECE AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL).” (Sic)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por lo que refiere a su solicitud, el artículo 41, base V; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos menciona que *“La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...”* en este orden de ideas, la competencia local y municipal la determina el mismo ordenamiento en sus artículos 115 y 116. En tal virtud, y toda vez que su solicitud se refiere al ámbito local, y no federal, no es posible atender el asunto de merito sugiriéndole tenga a bien dirigir su petición a las oficinas del Consejo Estatal Electoral del estado de Sinaloa, por lo que se le proporciona la siguiente ruta electrónica que puede ser de utilidad.

<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>

- IV. Con fecha 16 de febrero de 2011, por correo electrónico el C. Andrés Gálvez Rodríguez, solicitó la declaración de afirmativa ficta de las diversas solicitudes de información, misma que a continuación se transcribe:

“C. LIC. MÓNICA PÉREZ LUVIANO
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE Y
SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.
DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Por medio del presente y de la manera más atenta solicito se declare afirmativa ficta a las a las siguientes solicitudes:

UE/10/03106
UE/10/03107
UE/10/03108
UE/10/03109
UE/10/03110
UE/10/03111
UE/10/03112
UE/10/03113
UE/10/03114
UE/10/03115

Por motivos de que el sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamentó de Transparencia y Acceso a la Información Publica del Instituto Federal Electoral.

Sin más mi petición se fundamenta en el artículo 8 Constitucional.

Sin más por el momento quedo en espera de su pronta y amable respuesta.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ATENTAMENTE

C. ANDRES GALVEZ RODRIGUEZ
SOLICITO ME NOTIFIQUE LA RECEPCION DEL PRESENTE.”

- V. En fecha 17 de febrero de 2011, mediante oficio UE/JUD/0114/11, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento al Presidente del Comité de Información la solicitud de declaratoria da afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez.

Considerandos

PRIMERO.- Que de conformidad por lo preceptuado en el artículo 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, de conformidad con los principios y plazos establecidos en la propia Ley.

SEGUNDO.- Que el Comité de Información es competente para conocer de la presente figura jurídica (Afirmativa Ficta), en términos de lo dispuesto en el artículo 6, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 2 y 53, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 18 y 38, párrafo 2, fracciones II y III, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, la Unidad de Enlace será el órgano encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información y estará adscrita a la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, destacando entre sus funciones las de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información, entendiéndose por información, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1, fracción XXI, la contenida en los documentos que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Que este Comité de Información analizará si en la solicitud UE/10/03110, se satisfacen los requisitos de procedencia, para que se convalide la Afirmativa Ficta de conformidad con lo previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lo anterior, tomando en consideración que los requisitos para que se pueda consagrar la figura jurídica de Afirmativa Ficta están relacionados con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso; y por ello, su estudio es preferente.

Ahora bien, este Órgano Colegiado, estima que en el presente asunto, se cumple con el requisito previsto en la fracción I, párrafo 2, del artículo 38 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, tal como se demostrará a continuación.

En primer término conviene transcribir el aludido numeral en la fracción correspondiente:

“Artículo 38

De la afirmativa ficta

(...)

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta.”

Ahora bien, y en el entendido de que la afirmativa ficta, es la figura jurídica que tiene por objeto evitar que el particular que formuló una solicitud o petición, resulte afectado en su esfera jurídica ante el silencio o la negativa de acceso a la información del órgano responsable que, conforme a la ley, debía entregar o clasificar la información solicitada por el peticionario, en la forma y términos previstos en la normatividad aplicable; por lo que una vez transcurrido con exceso el tiempo legalmente previsto para su entrega sin que el órgano responsable haya dado contestación, existe la presunción legal de que su decisión es en sentido positivo para el solicitante o peticionario.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que:

- La falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, transcurridos 15 días hábiles contados desde su presentación, o 30 días hábiles cuando se haya prorrogado dicho plazo de conformidad con el numeral 24 y 69, párrafo 5, inciso b) del reglamento de la materia, se entenderá resuelta en sentido positivo; por lo que el instituto y en su caso los partidos políticos quedarán obligados a darle acceso a la información al solicitante en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles siguientes a la terminación de los plazos antes señalados, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

Para los efectos referidos en el párrafo que antecede, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

- I. Los particulares presentarán a la Unidad de Enlace copia de la solicitud en la que conste la fecha de su petición, o en su defecto, podrá solicitar a la Unidad Enlace la constancia de que no se le dio respuesta;
- II. Una vez agotado el trámite aludido en la fracción anterior, la Unidad de Enlace contará con un día hábil para remitir al Comité la copia de la solicitud del informe en que señale si respondió en tiempo y forma al particular, para que resuelva lo conducente, dentro de los siguientes siete días hábiles a partir de que recibió la solicitud;
- III. El Comité emitirá una resolución donde:
 - a) Conste la instrucción al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional para que le entregue la información solicitada, o
 - b) Determine que los documentos en cuestión son reservados, confidenciales o inexistentes. Para ello, la resolución instruirá al órgano responsable, partido político o agrupación política nacional que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente;



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

IV. La Unidad de Enlace notificará al solicitante la resolución del Comité dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que haya emitido su resolución.

Bajo este orden de ideas, se puede deducir que el Comité de Información, emitirá dentro de los siete días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud para que interviniera y verificara la falta de respuesta, una resolución donde conste la instrucción al órgano responsable o partido político para que le entregue la información solicitada, o bien en la que determine que los documentos en cuestión son reservados o confidenciales, en cuyo caso la resolución instruirá a los órganos responsables para que resuelva de manera fundada y motivada la negativa correspondiente.

De lo antes mencionado, se puede inferir que efectivamente se cubre con el requisito indispensable previsto en el artículo 38, párrafo 2, fracción I, y que lo es la petición de la constancia de que no se le dio respuesta en tiempo, toda vez que el miércoles 16 de febrero de 2011, el solicitante Andrés Gálvez Rodríguez por correo electrónico solicitó se declarara la afirmativa ficta en la solicitud que se analiza en la presente resolución, manifestando que “al sujeto obligado se le vencieron los tiempos y no dio contestación en los tiempos enmarcados dentro del artículo 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Federal Electoral.”

Así las cosas, y del análisis de las actuaciones que corren agregadas en la solicitud de información UE/10/03110 se desprende que mediante correo electrónico de 13 de enero de 2011, la Unidad de Enlace notificó al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante oficio UE/AS/0100/11, que toda vez que su solicitud hace referencia a información relativa al ámbito local y no federal, no era posible atenderla en sus términos por lo que se le sugirió de manera respetuosa dirigiera su solicitud de información al Consejo Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, proporcionándole la siguiente ruta electrónica:

<http://www.cee-sinaloa.org.mx/publico/principal/index.aspx>



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Lo anterior, en virtud de que tal y como lo señala el artículo 41 base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **[La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral...]** en este orden de ideas, la competencia local y municipal la determina el mismo ordenamiento en sus artículos 115 y 116; por otro lado es importante hacer mención que, de lo petitionado por el recurrente se desprende que solicita información de la Organización Nacional de Mujeres Priistas, sin embargo debe aclararse que este no es sujeto obligado ante el Instituto Federal Electoral para rendir cuentas o para que se le entregue financiamiento público.

[Énfasis Añadido]

Por otro lado, es importante hacer mención que, el ahora peticionario Andrés Gálvez Rodríguez, no hizo valer dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación el recurso de revisión, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podría interponer por sí mismo o a través de su representante legal, para recurrir la respuesta proporcionada por la Unidad de Enlace.

Derivado de lo anterior, este Comité de Información determina que es improcedente la solicitud de declaración de afirmativa ficta hecha valer por el ciudadano, en virtud de que no existió un silencio absoluto de la autoridad, toda vez que como ha quedado plasmado en los antecedentes de la presente resolución, se le notificó en forma y tiempo la incompetencia hecha valer por la Unidad de Enlace, sin que este haya hecho valer recurso alguno para atacar la decisión emita por la misma.

En virtud de los razonamientos vertidos y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6, fracción IV, 41 base V, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 53 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 2, párrafo 1, fracción XXI; 16, párrafo 1; 18; 24, 38, 39 párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité emite la siguiente:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Resuelve

ÚNICO.- Se declara improcedente la afirmativa ficta hecha valer por el C. Andrés Gálvez Rodríguez, en términos de lo resuelto en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE al C. Andrés Gálvez Rodríguez, mediante la vía elegida por éste al interponer la solicitud de Afirmativa Ficta, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 23 de febrero de 2011.

Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información